



**RESOLUCIÓN NÚMERO 052/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
ALIMENTACIÓN PARA EL BIENESTAR, S.A.
DE C.V., DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
340012200015425.**

ANTECEDENTES

- I.** El 11 de noviembre de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **340012200015425** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito me proporcionen versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado." (Sic)

- II.** Mediante oficio **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/750/2025** de fecha 21 de noviembre de 2025, la **Gerencia de lo Contencioso** adscrita a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

“...

Al respecto, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Gerencia de lo Contencioso adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., de la cual se identificó una denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGCDMX), que actualmente se encuentra en trámite, en etapa de investigación, cuyo objeto así como medios de prueba ofrecidos, coinciden o se relacionan en su totalidad con la información requerida por la persona solicitante.

En este sentido, se considera que lo procedente es clasificar la información solicitada como reservada, en términos de lo previsto en los artículos 102, en relación con el 112, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que establece lo siguiente:





"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;"

Además, debe observarse lo previsto en los lineamientos vigésimo sexto y trigésimo primero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los cuales establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que: obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos y; aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Expuesto lo anterior, a continuación, se describen los argumentos que respaldan la aplicación de la prueba de daño para sustentar la clasificación de la información como reservada:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en la fracción III, Cláusula Vigésima Octava, Atribuciones de la Gerencia de lo Contencioso, de los Estatutos Sociales de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2025, esta Gerencia es competente para representar legalmente a Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V. con el propósito de atender los asuntos de orden jurídico, razón por la cual, derivado del acontecimiento que guarda relación con la descripción de la solicitud de mérito, consistente en "el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los Insurgentes sur" (Sic), se presentó una denuncia ante la FGJCDMX, la cual actualmente se encuentra en trámite.





Por lo anterior, se precisa que la documentación de interés consistente en "la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado" (Sic), forma parte de una investigación que se encuentra en proceso ante las autoridades competentes; configurando así los supuestos previstos en las fracciones VII y XII del artículo 112 de la LGTAIP, es decir, proporcionar la información podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, ya que ésta se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

Aunado a lo anterior, se actualiza el impedimento jurídico que tiene la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de esta Gerencia de lo Contencioso para proporcionar la información solicitada, el cual se encuentra previsto en los artículos 106 primer y segundo párrafo y 218 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 210, 214 fracción IV y 225 fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que disponen:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable."

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."





Código Penal Federal:

"Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

"Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

...
IV.- Por sí o por interpósito persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...
XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"

En relación con esto, también es necesario observar lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos contenidos en carpetas de investigación a quien no tiene derecho, según la norma aplicable, incumple lo establecido en los artículos citados, por lo que estaría cometiendo el delito contra la administración de justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales y administrativas que en derecho correspondan; de igual forma se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información





se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal.

En virtud de lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 102, 112 y 113 de la LGTAIP, así como al lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se señala de manera específica lo siguiente:

1. Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento Específico.

Se considera que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 112 fracciones VII y XII de la LGTAIP, así como en los lineamiento vigésimo sexto y trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



siguientes elementos:

La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

2. Acreditar que el perjuicio de la difusión de la información rebasa el interés público que se protege con la reserva:

Resulta relevante el interés público que se protege al resguardar toda la información relacionada con la denuncia de hechos presentada por la posible comisión del delito de robo, esto dado que se trata de asuntos de seguridad pública, que repercuten en el mantenimiento del orden social y de las instituciones de gobierno.

En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información de la persona solicitante y salvaguardar los derechos de las partes en el proceso penal, así como el interés público y general de la sociedad de que se sancionen las conductas que generan una afectación al orden público, mediante la investigación e imposición de penas a los responsables.

3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado:

El legislador estableció un principio de especialidad y posterioridad en materia de transparencia y acceso a la información pública dentro de la etapa de investigación en un proceso penal, reservando la información en aquellos casos en donde se está investigando un delito con independencia de su naturaleza, a la cual tendrán acceso únicamente las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.



partes dentro del proceso penal, configurando así el deber de secrecía contemplado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y reiterando dicha restricción en el delito del caso en concreto, dentro de los numerales 210, 214, fracción IV y 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, los cuales han sido previamente citados, y que interpretados en su conjunto, no solo protege a las partes de un procedimiento de esta naturaleza sino que impone la obligación de resguardar toda la información al respecto, a los sujetos servidores públicos que la tienen en su poder, contemplando incluso, la imposición de sanciones si no se cumple con estas disposiciones, por lo que, de no respetarse, se configuraría un perjuicio a la debida procuración de justicia y al ejercicio de la función pública.

Asimismo, no es posible hacer entrega de la información señalada en la solicitud, ya que es necesario revestir alguna de las figuras contempladas en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, tener la calidad de sujetos en el procedimiento penal, para así poder tener acceso a la información solicitada, siendo necesario acreditar esta personalidad ante la autoridad competente.

4. Precisar que la apertura de la información generaría una afectación a través de un riesgo real, demostrable e identificable:

a) Afectación de riesgo real:

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal, pues se podrían provocar dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, así como filtración de información que afecte el ejercicio de la autoridad investigadora o permita la sustracción de la acción de la justicia de los probables responsables, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño y al orden social.

b) Afectación de riesgo demostrable:

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la FGR y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

c) Afectación de riesgo identificable:

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información podría obstaculizar y entorpecer las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal.





5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

a) *Modo: Dentro de las facultades de la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra la de "Proponer y en su caso, coordinar las acciones a seguir en los procesos contenciosos en materia penal, laboral, civil, mercantil agraria, administrativa y en todas las materias jurídicas en que Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V. sea parte", por lo que se confirma que obra en los archivos de la Gerencia de lo Contencioso la información relativa a la denuncia presentada por la posible comisión del delito de robo indicado en la Descripción de la solicitud.*

b) *Tiempo: Se determinó que el plazo de la reserva de expediente de la denuncia que nos ocupa es de 5 años, periodo durante el cual se prevé que la FGR emita las determinaciones correspondientes.*

c) *Lugar: Archivos de la Gerencia de lo Contencioso adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., ubicados en: avenida Insurgentes Sur 3483, colonia Villa Olímpica Miguel Hidalgo, alcaldía Tlalpan, C.P. 14020, Ciudad de México.*

6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

La clasificación que nos ocupa se encuentra justificada debido a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al solicitante, siendo proporcional el hecho de que, cuando la FGR resuelva en definitiva las carpetas de investigación que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

*Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como **reservada**." (Sic)*

- III. Mediante oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-201-2025** de fecha 26 de noviembre de 2025, la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"(...)





Con fundamento en el artículo 3, fracción II de la LGTAIP, la solicitud en comento fue turnada para su atención a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Gerencia de Presupuesto y Contabilidad, a la Gerencia de Tesorería y a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales.

1. La Gerencia de Recursos Humanos, emitió su respuesta mediante **correo electrónico** de la subgerencia de Organización y Evaluación (se adjunta para pronta referencia), a través del cual comunicó lo siguiente:

“...

Por instrucciones de la Lic. Norma Angélica Juárez González, Subgerente Responsable de Organización y Evaluación de Alimentación para el Bienestar y en atención al oficio ALIMENTACIÓN/DAJ/GCA/UT/148/2025 suscrito por la Lcda. Liliana Lizárraga Morales. Encargada del Despacho de los Asuntos de la Gerencia Consultiva, donde hacen del conocimiento la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio 340012200015425, emitida por la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar S.A de C. V.

Derivado de la lectura y análisis de la presente se manifiesta que no es competencia de la Gerencia de Recursos Humanos por lo que sugiere turnar o/ área competente.

... ” (Sic)

2. La Gerencia de Presupuesto y Contabilidad, emitió su respuesta mediante oficio número **ALIMENTACIÓN/UAF/GPC/250/2025** (se adjunta para pronta referencia), a través del cual comunicó lo siguiente:

“...

Al respecto, con fundamento en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las atribuciones conferidas a la Gerencia de Presupuesto y Contabilidad en la Cláusula Trigésima Segunda de los Estatutos Sociales de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C. V., **hago de su conocimiento que, no es del ámbito de competencia de esta Gerencia a mi encargo las funciones o actividades relacionadas con el asunto descrito en la solicitud de acceso a la información.**

... ” (Sic)

3. La Gerencia de Tesorería, emitió su respuesta mediante oficio número **ALIMENTACIÓN/UAF/GT/596/2025** (se adjunta para pronta referencia), a través del cual comunicó lo siguiente:



GG



"..."

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1 y 3 del DECRETO por el que se ordena la desincorporación por fusión de Seguridad Alimentaria Mexicana con Diconsa, S.A. de C. V., publicado el 21 de enero de 2025, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y la CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA, Fracción XIV, de los ESTATUTOS Sociales de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C. V. publicado en el DOF el 29 de agosto de 2025, y conforme a lo expresado por la Subgerencia de Control de Pagos mediante el oficio ALIMENTACIÓN/UAF/GT/0528/2025 del 19 de noviembre de 2025, el cual se adjunta en copia simple para pronta referencia, se comunica que la generación, tenencia o resguardo de la información solicitada no forma parte de las atribuciones de esta Gerencia o alguna de las Subgerencias subordinadas, por lo que se sugiere canalizar dicha solicitud al área competente.

..." (Sic)

4. La Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, emitió su respuesta mediante oficio número **ALIMENTACIÓN-UAF-GRMSG-SSG-384-2025** de la Subgerencia de Servicios Generales (se adjunta para pronta referencia), a través del cual comunicó lo siguiente:

"..."

*Al respecto, esta Subgerencia informa que realizó una consulta a la Gerencia de Jo Contencioso, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que informara si existe algún proceso de investigación ante autoridad competente, relacionado con el requerimiento antes citado, y que se encuentre en alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Mediante oficio **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/754/2025** de fecha 24 de noviembre de 2025, dicha Gerencia hizo de conocimiento que de conformidad con lo previsto en los artículos 112, fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al dispositivo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la información referida actualmente se encuentra relacionado con investigaciones en proceso ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en consecuencia se procede a la clasificación de la información con el carácter de **RESERVADA** y se realiza la siguiente:*

PRUEBA DE DAÑO.

La presente prueba de daño se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 102 último párrafo y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que se transcriben para pronta referencia:





Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, se precisa que la información de interés consistente en "... la denuncia presentada por el robo de cojeras automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado ..." forma parte de una investigación que se encuentra en proceso ante las autoridades competentes, recayendo en el supuesto de **RESERVADA** y encuadra con lo determinado en las fracciones V, VII y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es decir, proporcionar la información podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, se cita el precepto legal:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)





XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

En ese tenor, se realiza el razonamiento siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia de investigaciones en proceso ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México mediante el número de oficio ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/754/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, que se anexa al presente escrito como medio de prueba.

El vínculo que existe entre la información solicitada y la seguridad de las personas, la carpeta de investigación, o el proceso penal, se identifica en la propia solicitud de información y los oficios en comento; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte de una investigación en proceso, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso que guarda dicha información.

La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información referente a "... la denuncia presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los Insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado, Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado ...", podría poner en riesgo la seguridad de las personas ocupantes del inmueble, obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como tales, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

La difusión podría afectar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos que se encuentran en ejecución no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

En este mismo tenor, toda la información que se encuentre dentro de carpeta de investigación deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y





a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la propagación de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la seguridad de las personas físicas dentro del inmueble y a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria, tales como los testigos, peritos, policías y Ministerios Públicos que realizan actuaciones. Asimismo, revelar la información representa una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye la prevención o persecución de los delitos y contienen información que, de divulgarse puede llegar a vulnerar el procedimiento, tendiente al dictado de una resolución definitiva, violentando los principios de vida privada, administración de justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes y presunción de inocencia, normados en el artículo 17 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben para pronta referencia:

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Subgerencia de Servicios Generales con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de





reservada, por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Además, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real.

Se vulneraría la seguridad de las personas físicas que se encuentran dentro del inmueble, la divulgación y publicidad de la información solicitada representa un riesgo real para la entidad, misma que tiene como finalidad la protección y resguardo de la seguridad física de las personas y de los recursos materiales (bienes inmuebles y muebles), información que no resulta procedente hacerse pública. Revelar estos detalles comprometería la seguridad de las instalaciones y personal, lo que representaría un riesgo significativo.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.

II. Riesgo Demostrable.

El hecho de entregar la información del personal en las instalaciones de la Entidad conlleva el riesgo de divulgar datos que podrían llevar a la identificación del personal, lo cual podría poner en peligro la vida, seguridad, salud e integridad física y de personas que laboran en esta Entidad. Además, revelar la información podría facilitar que individuos con intenciones delictivas establezcan algún tipo de conexión o relación directa con el personal en cuestión, lo cual tendría un impacto negativo en la labor de esta entidad.

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

III. Riesgo Identificable.

Se vulneraría tanto la seguridad de las personas físicas que se encuentran dentro del inmueble como el acceso o la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la





información se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos que se encuentran actualmente en trámite.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, **el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información**, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- **Tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo.
- **Lugar:** El daño puede presentarse en las oficinas de esta Entidad, desde cualquier lugar y/o en cualquier parte del territorio nacional.

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circunscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, **el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información**.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruya la prevención o persecución de los delitos o forme parte de los procesos de investigación de hechos que la ley señale como delitos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; por lo que se reitera que la información requerida contiene datos vinculados a procesos de investigación activos.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.





Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física y los derechos de las personas que intervienen en los procesos activos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad la prevención y las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

En consecuencia, se considera que clasificar la información como reservada de "...la denuncia presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado...", es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física y garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

De conformidad con el artículo 40 fracción II, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracciones V, VII y XII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar, en su caso, la reserva de información.

Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años

Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos, lo que se hace de su conocimiento para sus efectos correspondientes.

..." (Sic)

Es de señalarse que, respecto a la información requerida en la solicitud en que se actúa, la misma se atiende con fundamento en el artículo 112 fracciones V, VII y XII de la Ley





*General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese sentido y de acuerdo con lo manifestado por la Subgerencia de Servicios Generales, me permite solicitar atentamente **se someta a consideración del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la propuesta de reserva de los documentos referidos en la Prueba de Daño, objeto de la solicitud de información con folio 340012200015425**, en términos de los previsto en el Artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción V del artículo 112 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que *"Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física"*.

Al respecto, la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** manifestó en el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-GRMSG-SSG-384-2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, que entregar la información del personal que labora en las instalaciones ubicadas en avenida insurgentes sur, conlleva el riesgo de divulgar datos que podrían llevar a la identificación de estas personas, lo cual representa un posible menoscabo a su seguridad e integridad física. Además, revelar la información podría facilitar que individuos con intenciones delictivas establezcan algún tipo de conexión o relación directa con el personal en cuestión, lo cual tendría un impacto negativo en la labor de esta entidad.

- III. Que la fracción VII del artículo 112 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que *"Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona"*





denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables".

Al respecto, la **Subgerencia de Servicios Generales** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, señaló que, con base en el oficio **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/754/2025** de fecha 24 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. Edwin Aldair Méndez Sánchez, Gerente de lo Contencioso adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., la solicitud de información se relaciona con investigaciones en proceso ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), por lo que la difusión de la información podría causar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos que se encuentran en ejecución no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

- IV.** Que la fracción XII del artículo 112 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que *"Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"*.

Al respecto, con base en los oficios **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/754/2025** de fecha 24 de noviembre de 2025 y **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/750/2025** de fecha 21 de noviembre de 2025, ambos emitidos por el Lcdo. Edwin Aldair Méndez Sánchez, Gerente de lo Contencioso adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.; se confirmó que la información solicitada actualmente se encuentra relacionada con investigaciones en proceso ante la FGJCDMX, por lo que forma parte de la carpeta de investigación correspondiente.

- V.** Que el artículo 113 de la LGTAIP establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 del mismo ordenamiento jurídico, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba del daño.
- VI.** Que el artículo 107 de la LGTAIP prevé que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





- VII.** Que el lineamiento Vigésimo tercero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y su última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022, determina que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.
- VIII.** Que el lineamiento Vigésimo sexto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", determina que de conformidad con el artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, la información podrá considerarse como reservada cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Asimismo, prevé que cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- IX.** Que el lineamiento Trigésimo primero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", determina que para los efectos de lo previsto en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, se considerará como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los





hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- X. Que el lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, vinculándola con el lineamiento específico del referido ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
 - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generará un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
 - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
 - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- XI. Que la **Gerencia de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos** mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/750/2025** de fecha 21 de noviembre de 2025 y la





Subgerencia de Servicios Generales adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-GRMSG-SSG-384-2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, manifestaron los motivos y fundamentos bajo los cuales se aplicó la prueba de daño, en los que fundan y motivan la clasificación de la información consistente en "*...versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado*" como reservada.

Al respecto, este Comité considera que la **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, acreditaron la clasificación de la información de mérito como reservada, mediante la realización de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- a) Que la información requerida en la solicitud **340012200015425**, consistente en "*...versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado*"; forma parte de una denuncia, la cual se encuentra en investigaciones en proceso ante la FGJCDMX.

Que se actualizan los supuestos de clasificación de la información como reservada, previstos en el artículo 112 fracciones V, VII y XII de la LGTAIP, con relación a los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; al obrar la información solicitada en una carpeta de investigación activa, por lo que entregar la información del personal que labora en las instalaciones ubicadas en avenida insurgentes sur, conlleva el riesgo de divulgar datos que podrían llevar a la identificación estas personas, lo cual representa un posible





menoscabo a su seguridad e integridad física; o bien, podría afectar los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos .

- b)** Que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, de perjuicio significativo al interés público:

- La **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, precisó que representa un **riesgo real** el dar a conocer la información relacionada con investigaciones en proceso, ya que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes toda vez que, al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación al debido proceso y el daño sería irreversible.

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la FGJCDMX, por lo que constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación, constituyendo así un **riesgo demostrable**.

Respecto al **riesgo identificable**, la **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** manifestó que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información, se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal que se encuentra actualmente en trámite.

- Por su parte, la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, precisó que representa un **riesgo real** el dar a conocer la información, ya que se vulneraría la seguridad de las personas físicas que se encuentran dentro del inmueble, es decir, revelar estos detalles comprometería la seguridad de las instalaciones y del personal.

El hecho de entregar la información del personal en las instalaciones de la Entidad conlleva el riesgo de divulgar datos que podrían llevar a la identificación del personal, lo cual podría poner en peligro la vida, seguridad, salud e integridad física y de personas que laboran en esta Entidad. Además, revelar la información podría facilitar que individuos con intenciones delictivas





establezcan algún tipo de conexión o relación directa con el personal en cuestión, lo cual tendría un impacto negativo en la labor de esta entidad, lo que constituye un **riesgo demostrable**.

Respecto al **riesgo identificable**, la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas** manifestó que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información, se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos que se encuentran actualmente en trámite.

c) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público toda vez que:

- La **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** manifestó que se reserva la información consistente en "*versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado*" dado que se trata de asuntos de seguridad pública, que repercuten en el mantenimiento del orden social y de las instituciones de gobierno.

En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información de la persona solicitante y salvaguardar los derechos de las partes en el proceso penal, así como el interés público y general de la sociedad de que se sancionen las conductas que generan una afectación al orden público, mediante la investigación e imposición de penas a los responsables.

La **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas** manifestó que se reserva la información consistente en "*versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de*





asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado" toda vez que su difusión puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público ya que podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como tales, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

- d) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:
- La **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** consistente en: "*versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado.*", se encuentra justificada debido a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al solicitante, siendo proporcional el hecho de que, cuando la FGJCDMX resuelva en definitiva las carpetas de investigación que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.
 - La **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas** señaló que la reserva de la información consistente en: "*versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de*





“las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado” se encuentra justificada pues difundirla lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

XII. Este Comité considera que con la información brindada mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-GRMSG-SSG-384-2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, emitido por **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, y con base en los oficios **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/754/2025** de fecha 24 de noviembre de 2025 y **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/750/2025** de fecha 21 de noviembre de 2025, ambos emitidos por el Lcdo. Edwin Aldair Méndez Sánchez, Gerente de lo Contencioso adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., se acreditan los elementos previstos en el lineamiento Vigésimo tercero de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, por lo que a continuación se procede a realizar el siguiente análisis

a) Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto, la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas** acreditó el vínculo entre la información solicitada y el riesgo respecto a la seguridad ya que con la propagación de la información, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en **riesgo la seguridad** de las personas físicas dentro del inmueble ubicado en avenida insurgente sur y a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria, tales como los testigos, peritos, policías y Ministerios Públicos que realizan actuaciones.

XIII. Por lo que hace a los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, se considera que de igual manera se acreditaron los elementos requeridos por la referida normatividad, conforme al siguiente análisis:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.



- La **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, confirmó que existe una denuncia interpuesta ante la FGJCDMX que actualmente se encuentra en trámite mediante las investigaciones correspondientes y cuyo objeto, así como medios de prueba ofrecidos, coinciden o se relacionan en su totalidad con la información requerida por la persona solicitante.
- Por su parte, la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas** realizó la consulta correspondiente a la Gerencia de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, confirmando la existencia de un proceso penal cuyo objeto, así como medios de prueba ofrecidos, coinciden o se relacionan en su totalidad con la información requerida por la persona solicitante.

2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

Se reconoce que en los archivos de la **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** se identificó que la información consistente en: *"versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado"*, actualmente se encuentra relacionada con investigaciones en proceso ante la FGJCDMX, etapa en la que el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Tanto la **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, como la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestaron que la divulgación de la información de mérito representa un perjuicio significativo al interés público, ya que podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, al relacionarse con investigaciones que a la fecha se encuentran en ejecución; por lo que existe el riesgo de que el proceso penal sea influenciado por





opiniones externas que pudieran alterar la resolución que en su caso se obtenga.

- XIV.** Por lo que respecta al lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, quedó acreditado que la "*versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado*", puede considerarse como información reservada, de acuerdo con el siguiente razonamiento:

- A) Se reconoce la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite mediante los oficios **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/754/2025** de fecha 24 de noviembre de 2025 y **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/750/2025** de fecha 21 de noviembre de 2025, ambos emitidos por el Lcdo. Edwin Aldair Méndez Sánchez, Gerente de lo Contencioso adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.
- B) El vínculo que existe entre la información solicitada y la investigación, o el proceso penal, se identifica en la propia solicitud de información y los oficios sobre el estatus que guarda, ya que lo solicitado por la persona peticionaria se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la FGJCDMX y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.
- C) La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que se podría obstruir la prevención o persecución de los delitos por encontrarse contenida dentro de las investigaciones, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

- XV.** Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", este Comité



considera que para el caso concreto, se acreditan los supuestos previstos en el mismo de conformidad con lo siguiente:

1. En cuanto a la vinculación de la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, vinculándola con el lineamiento específico del referido ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

La **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** acreditó la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en las fracciones VII y XII del artículo 112 de la LGTAIP, con relación a los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por otra parte la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, acreditó la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en las fracciones V, VII y XII del artículo 112 de la LGTAIP, con relación a los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

2. Respecto a la motivación de la clasificación en la que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:

- **Circunstancias de Modo:** Dentro de las facultades de la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra la de "Proporcionar en su caso, coordinar las acciones a seguir en los procesos contenciosos en materia penal, laboral, civil, mercantil agraria, administrativa y en todas las materias jurídicas en que Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V. sea parte", por lo que se confirma que obra en los archivos de la Gerencia de lo Contencioso la información relativa a la denuncia presentada por la posible comisión del delito de robo indicado en la descripción de la solicitud.





Por su parte, dentro de las funciones de la Unidad de Administración y Finanzas se encuentra "*Dirigir la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y servicios generales, así como controlar la disponibilidad, el manejo y registro de los recursos financieros a través de la planeación, programación, evaluación y el ejercicio presupuesto, en apego a las disposiciones aplicables y a las políticas y procedimientos institucionales, para contribuir en el logro de sus objetivos*", por lo que se confirma que obra en los archivos de la Subgerencia de Servicios Generales la información relativa a la denuncia presentada por la posible comisión del delito de robo indicado en la descripción de la solicitud, por lo que cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.

- **Circunstancias de tiempo:** Se determinó que el plazo de la reserva de la información correspondiente en la descripción de la solicitud es de 5 años, periodo durante el cual se prevé que la FGJCDMX emita las determinaciones correspondientes.
- **Circunstancias de lugar:** Archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Administración y Finanzas, ubicados en avenida Insurgentes Sur 3483, colonia Villa Olímpica Miguel Hidalgo, alcaldía Tlalpan, C.P.14020, en la Ciudad de México.

Temporalidad de la reserva: Considerando las pruebas de daño realizadas, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante **5 (cinco)** años de conformidad con las fracciones V, VII y XII del artículo 112 de la LGTAIP y los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas". Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos.

3. Se precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés





jurídico tutelado del que se trate, tal y como se señaló en el Considerando XII, inciso c) de la presente Resolución.

4. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, la **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, justificaron y probaron objetivamente mediante los elementos señalados en el Considerando XII, inciso d) de la presente Resolución, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.
5. La **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, demostraron que se eligió y justificó la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, como se describió en el Considerando XII, inciso e) de la presente Resolución.
6. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

[Handwritten signature]
La reserva de información temporal que realizan la **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo, toda vez que este sujeto obligado está obligado a su cumplimiento, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, siendo proporcional el hecho de que, cuando la FGJCDMX resuelva en definitiva la investigación que nos ocupa, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

[Handwritten signature]
De lo anterior, se advierte que la **Gerencia de lo Contencioso** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** mediante el oficio número **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/750/2025** de fecha 21 de noviembre de 2025 y la **Subgerencia de Servicios Generales** de la **Unidad de Administración y Finanzas** mediante el oficio número **ALIMENTACIÓN-UAF-GRMSG-SSG-384-2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, sometieron a consideración de este Órgano colegiado la reserva de *"versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los*

[Handwritten signature]



insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado.; ya que forma parte de investigaciones en proceso ante la FGJCDMX, demostrando el interés de salvaguardar la seguridad de las personas dentro del inmueble y garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la presunción de inocencia y a la intimidad; razón por la cual dicha información tiene el carácter de reservada y en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracciones V, VII y XII de la LGTAIP, en relación con los lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; por lo que de conformidad con el artículo 40 fracción II de la LGTAIP, este Comité emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información como reservada consistente en *"versión electrónica de la denunciada presentada por el robo de cajeros automáticos que se encontraban en las instalaciones ubicadas en avenida de los insurgentes sur. Quien es el responsable de la seguridad del edificio. Quienes son las personas que laboran en fines de semana en el edificio. Listas de asistencia y de acceso al edificio tanto por entrada principal como por estacionamiento. Listado de las personas que tienen acceso al estacionamiento del sujeto obligado. Ubicación, cantidad y responsable de las cámaras de seguridad de todo el edificio ya mencionado.;* por relacionarse con investigaciones en proceso por parte de la FGJCDMX, y en atención a que su divulgación causaría daño u obstruiría la prevención o persecución de los delitos o en su caso, pondría en riesgo la seguridad de las personas físicas dentro del inmueble ubicado en avenida Insurgentes Sur, así como a las personas que relacionadas en la indagatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y por los motivos expuestos en los oficios ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/750/2025 de fecha 21 de noviembre de 2025 y ALIMENTACIÓN-UAF-GRMSG-SSG-384-2025 de fecha 25 de noviembre de 2025. La reserva se lleva a cabo por un periodo de **5 años** o antes, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación; lo anterior, con fundamento en el artículo 104 segundo párrafo, en relación con el lineamiento Trigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".



MM
GG



Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y a la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,
S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e
Integrante del Comité de Transparencia de
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de
Administración y Finanzas, Responsable del Área
Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité
de Transparencia de Alimentación para el
Bienestar, S.A. de C.V.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.